

Estudio histórico-jurídico institucional de la Capitanía General de Canarias (1700-1833)

M^a Dolores Álamo Martell
Profesora Titular de Historia del Derecho
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

RESUMEN: En la presente investigación analizamos la evolución institucional político-administrativa de la Capitanía General de Canarias en la Edad Moderna. Profundizamos en la centuria del setecientos ya que el jefe militar, gobernador y presidente de la Real Audiencia de las islas alcanza su cenit institucional. Este alto grado de concentración de poderes se verá modificado en el devenir del siglo XIX, pues en este período observamos la figura jurídica del comandante general recorriendo esta centuria con continuos avances y retrocesos en su ámbito competencial. En definitiva, este proceso de mutación va dirigido hacia la configuración exclusivamente castrense de la Capitanía General tal y como hoy la conocemos.

Palabras claves: Capitanía General; siglo XVIII; cenit institucional; siglo XIX; función militar.

ABSTRACT: This study delves into the political-administrative institutional evolution of the General Captaincy of the Canary Islands throughout the Modern Age. Its role in the 18th century, where it attained its institutional peak, was that of military leader, governor, and president of the Royal Audience of the islands. This high degree of concentration of power was altered throughout the course of the 19th century, since the powers of the commanding general underwent continuous advances and setbacks. In short, the mutations undergone by the General Captaincy form part of the course of what is today an exclusive military role.

Keywords: General Captaincy; 18th century; institutional peak; 19th century; military function.

SUMARIO: 1. FUNDACIÓN DE LA CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS EN 1589. 2. SUPRESIÓN DE LA CAPITANÍA GENERAL EN 1594 Y SU RESTABLECIMIENTO 1629. 3. LA CAPITANÍA GENERAL EN EL SIGLO XVIII. 4. LA CAPITANÍA GENERAL EN EL SIGLO XIX (1810-1833). 4.1. Primera fase del Liberalismo (1810-1813). 4.2. Retorno de Fernando VII (1814-1820): restablecimiento del régimen absolutista. 4.3. El Trienio Liberal (1820-1823): restablecimiento de la Constitución Gaditana en 1820

hasta su segunda abolición en 1823. 4.4. La Década Ominosa (1823-1833). 5. CONCLUSIONES. 6. BIBLIOGRAFÍA. 6.1. Fuentes documentales (Archivos).

1. FUNDACIÓN DE LA CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS EN 1589

Don Luis de la Cueva-Benavides y Manrique de Lara-Mendoza, segundo señor de la villa de Bedmar y caballero de hábito de Santiago, fue nombrado en virtud de real cédula de 10 de marzo de 1589 primer capitán general, gobernador y presidente de la Real Audiencia de Canarias. Fueron determinadas peculiaridades isleñas las que exigieron la instauración de este instituto, cuyo titular era el supremo representante del poder real dotado de los máximos poderes militares y civiles a nivel territorial. Entre otros estudiosos, Roldán Verdejo y Benítez Inglott (1993: 786-787; 1946: 77-103), afirman que las aludidas peculiaridades fueron: la lejanía del archipiélago del centro de decisión política; los continuos conflictos bélicos en que se vio envuelta Canarias en el siglo XVI; los frecuentes ataques piráticos; la inseguridad militar que caracterizó al archipiélago y, por último, su estratégica situación en el desarrollo de la actividad comercial con América. No obstante, el detonante que empujó a Felipe II a instaurar la Capitanía General de Canarias en 1589 fue mayormente la convulsión que causó en la Corte la derrota de la Armada Invencible en 1588 y el fundado temor a una contraofensiva inglesa por mar.

Como nos ilustra Roldán Verdejo, la Corona aprovechó la necesidad de un mando militar único para remodelar su representación en las islas y «crear un oficio que fuese la cúpula de los varios ramos de la administración, unificando todo poder, a la par que extendiese éste a todo el archipiélago» (Roldán Verdejo, 1995: 278). Consecuentemente, se suprime el gobierno antiguo de un regente (Lobo Cabrera, 2021: 1-15; Álamo Martell, 2015: 47-52) y dos gobernadores insulares y se materializa la primera centralización militar, política y judicial en las islas, al desempeñar el general de la Cueva el poder supremo a nivel territorial (Rumeu de Armas, 1991: II, 559-571; Roldán Verdejo, 1995: 298-304).

2. SUPRESIÓN DE LA CAPITANÍA GENERAL EN 1594 Y SU RESTABLECIMIENTO EN 1629

Muy poco duraría, sin embargo, el mando militar único y supremo en las islas pues los continuos contenciosos suscitados entre el jefe militar y la Audiencia de Canarias, entre otros institutos, así como la derrota de los soldados del presidio militar enviados por el general de la Cueva a Lanzarote ante los ataques de piratas, pesaron en la decisión de Felipe II de decretar la supresión de la Capitanía General de Canarias en 1594, retornándose al antiguo gobierno civil de un regente y dos gobernadores (Rumeu de Armas, 1991: II, 611; Viera y Clavijo, 1982: II, 155-156; Núñez de la Peña, 1847: 340-341). En suma, con el restablecimiento de la Regencia se erigió la Real Audiencia en la más vigorosa

representación del poder real en Canarias, convirtiéndose el regente Arias en la primera autoridad oficial regia en el archipiélago al ostentar la titularidad «del mando de la Audiencia y de las islas» (Zuaznavar y Francia, 1815: 16-17; Santana Rodríguez, 1995: 148-149; Desiré Dugour, 2010: 33) en el período 1594-1602.

Pero nuevamente se va fraguando un clima de inestabilidad en el archipiélago por los constantes conflictos jurisdiccionales entre la Audiencia y el resto de las instancias políticas, alcanzándose un alto nivel de enconamiento que se vio agravado por el ataque de Van der Does a la ciudad de Las Palmas en junio de 1599 (Rosa Olivera, 1975: 130; Rumeu de Armas, 2001: 15-24). Hemos de tener presente igualmente que, a principio del siglo XVII, la monarquía española seguía siendo acosada por holandeses, ingleses, franceses y berberiscos con continuos asaltos sobre Canarias. No obstante, lo que finalmente inclinó la voluntad regia a reconsiderar el restablecimiento de la Capitanía General fue la ofensiva de Van der Does y la declaración de guerra de Inglaterra a España en 1625 (Roldán Verdejo, 1995: 278-279). Obviamente, ante la nueva amenaza bélica la respuesta institucional de la Corona española no se hizo esperar y el soberano ordenó el restablecimiento de la Capitanía General en 1629, siendo el capitán y sargento mayor Juan Rivera de Zambrana, en virtud de real cédula fechada el 31 de marzo de 1629, el designado para cubrir la plaza con carácter interino.

Ahora bien, en el devenir del siglo XVII la actuación de los jefes militares vuelve a desbordarse, generando frecuentes contenciosos con cuantas instancias políticas funcionan en Canarias. Como consecuencia, la Real Audiencia y las corporaciones locales, principalmente la de Tenerife, elevaron representaciones al monarca para que se retornase al gobierno antiguo, es decir, al sistema de un regente y dos gobernadores. No obstante, la Corona no accedió (Roldán Verdejo, 1995: 282-283) y la situación se recrudeció en el siglo XVIII pues, debido a la política militarizada borbónica, el mando militar alcanzó su cenit institucional, como analizaremos seguidamente.

3. LA CAPITANÍA GENERAL EN EL SIGLO XVIII

En el siglo XVIII, las reformas ejecutadas por la política centralizadora borbónica en el marco jurídico-institucional canario se traducen, como en el resto del territorio peninsular, en una configuración militar del entramado político-administrativo del archipiélago. Esta situación implicó la potenciación del capitán general-gobernador y presidente de la Real Audiencia de Canarias, que, siendo el representante directo del poder regio en las islas, entra en la centuria del setecientos en una fase de *vis expansiva* al detentar la mayoría de los ramos de jurisdicción (Millares Torres, 1977: III, 197-201, 238-243, IV, 42-45, 62-71, 75-78; García Gallo, 1979: I, 537-582; Rosa Olivera, 1946: 108-112, 1978: 61-62; Álamo Martell, 2000: 187-280). Todo ello va en claro perjuicio de la Audiencia y de las corporaciones locales, entre otros institutos, que observan impotentes cómo eran desplazados del escenario institucional político-administrativo isleño.

Este considerable incremento de jurisdicciones producido en el devenir del setecientos a favor del general de Canarias, autoridad omnímoda que se posiciona en la cúspide del organigrama administrativo-institucional del archipiélago, se tradujo en el ejercicio de las siguientes competencias:

1. Ostentan el poder supremo en todas las cuestiones de defensa y seguridad militar en las islas, desempeñando el mando táctico del territorio y la defensa estratégica en caso de peligro exterior. En consecuencia, ha de practicar la visita militar a cada una de las islas como lo exige la instrucción castrense del capitán general, lo cual se traduce en la remisión al monarca de un informe exhaustivo que exprese el estado defensivo de Canarias, con especial hincapié en la situación de infraestructura y operatividad de los efectivos militares. En los informes que los generales remiten a las instancias políticas-administrativas centrales, como resultado de las visitas practicadas, son una constante las quejas por el estado de decadencia del sistema defensivo insular.

2. Analizando la cuestión de los nombramientos de alcaldes en los castillos de dotación municipal en las islas de realengo hay que tener presente que, durante los siglos XVI y XVII, las corporaciones locales disfrutaron del derecho tradicional de elaborar las propuestas de castellanos en sus fortalezas y designar al candidato más apto. La situación se torna conflictiva en la centuria del setecientos, pues los jefes militares logran desplazar a estos institutos en el ejercicio de tal potestad. Igual situación se produce en las islas señoriales, donde antaño las plazas de castellanos eran dotadas por el señor.

3. El capitán general de Canarias ostenta también la jefatura de las milicias isleñas, quedando regulado en la instrucción castrense:

«(...) y en todas (las islas) veréis y entenderéis la forma de milicia que los naturales tienen entre sí para su defensa y seguridad; y pareciéndoos que conviene reformarla, lo haréis, tratándolo con los mismos naturales, para que se haga con su beneplácito; y me avisaréis de lo que en todo se hiciere; que si para la buena ejecución de ello conviene alguna cédula o recaudo mío, mandaré que se despache» (Nov. Recop., V, V, XIX).

No debemos olvidar que la piratería contra el archipiélago, que data casi del momento inicial de la conquista y alcanza su máxima virulencia en el segundo tercio del siglo XVI, fuerza a los isleños a organizarse para hacer frente al enemigo practicándose la regla de que todos los naturales componen el cuerpo de sus milicias y sirven a su costa sin sueldo alguno. Como consecuencia, se crean las milicias de Canarias en una fecha que, aunque otros estudiosos consideren complejo hacer tal precisión, Rumeu de Armas sitúa en 1551 (Rumeu de Armas, 1991: III, 679-769; Darias y Padrón, 1951: 106-109). El capitán general, cabeza del ejército regional, ve incrementado su poder por las reformas castrenses ejecutadas por el general Robles y Lorenzana en 1708 y la del inspector de milicias Dávalos en 1771: la primera, reorganiza las milicias, aumenta sus efectivos y crea los coroneles de los regimientos (Roldán Verdejo, 1995: 301-302); y la se-

gunda, incorpora al general marqués de Tabalosos (1775-1779) el título de inspector general de sus milicias, tropas reglada y artillería.

En definitiva, el fortalecimiento del poder del jefe militar continuó aumentando al monopolizar la provisión de empleos en regimientos y compañías, con lo que los Cabildos de realengo y los señores sufrieron la pérdida de sus privilegios (Darias y Padrón, 1951: 106-109; Andújar Castillo, 1991: 187-206).

4. Los Borbones, en su política dirigida a rescatar al ejército real del estado de postración en el que había caído con los últimos Austrias, consiguieron hacer más atractiva la vida castrense a los españoles con las ventajas que comportaba el disfrute de la jurisdicción militar (Cepeda Gómez, 1996; 293-304). En este sentido se amplió el alcance del fuero privativo a todos los individuos que servían en el ejército profesional como privilegio inherente a tal condición (Dou y de Bassols, 1800 II:345-425), e incluso se fue confeccionando una exhaustiva casuística que incluyó a numerosas personas que gozaron también de tal preeminencia, como la otorgada a las esposas y viudas de los militares, hijos e hijas e incluso a sus criados (Colón de Larreátegui, 1817 I:5-26). Los principales beneficios para el aforado militar consistían en la exención del pago de servicio ordinario y extraordinario, de alojamientos (únicamente estaban obligados a alojar al rey y a su séquito), repartimientos de carros, bagajes y bastimentos; asimismo, llevaban armas de fuego en su vivienda y de viaje, no sufrían encarcelamientos ni embargos por deudas; estaban exentos de sufrir penas afrentosas, o los pleitos seguidos contra ellos se sustanciaban ante las autoridades militares pertinentes (Dou y de Bassols, 1800 II:344-389), aunque «algunas causas civiles y penales escapaban de la competencia de los jueces militares» (Colón de Larreátegui, 1817 I:5-26). En muchos casos se gozaba igualmente de estos privilegios una vez alcanzado el retiro. También disfrutó del fuero militar el ejército miliciano peninsular desde enero de 1734. Posteriormente, la real cédula de Carlos III de mayo de 1767 sobre privilegios y exenciones de los que sirven en los regimientos de milicias ordenaba que:

«Todo oficial de milicias, mientras sirviere, gozará del mismo fuero y preeminencias que los del ejército, aunque no tengan sueldo continuo; y de sus causas así civiles como criminales solamente podrá conocer el coronel o comandante del regimiento, juzgándolas conforme a Derecho, con inhibición de todo tribunal y juez, con apelación al supremo Consejo de Guerra. Todos los sargentos y primeros cabos y los segundos de granaderos y cazadores, los tambores y pífanos bajo el concepto de veteranos, gozarán del fuero civil y criminal lo mismo que los oficiales (...)» (Nov. Recop., VI, IV, XII)

Con respecto a la jurisdicción militar en Canarias, el capitán general es juez único y supremo. Esta potestad no fue secundaria en el archipiélago, pues existió un aumento considerable del número de aforados, todo ello en perjuicio de la Real Audiencia que ve impotente cómo su ámbito competencial se reduce notablemente. La mecánica empleada por la Corte en Canarias donde casi el total

de la población era miliciana, consiste en expedir un número importante de disposiciones que ampliaban el número de aforados. A título de ejemplo, podemos destacar la propuesta del general Robles y Lorenzana (1705-1708), dirigida al Consejo de Guerra, solicitando ampliar el fuero a los oficiales de milicias de las compañías y también la expedición de dos mil cédulas de fuero para beneficiar a los soldados. El jefe militar argumenta la necesidad de ampliar el privilegio con el fin de atraer a la nobleza isleña «que se mostraba adicta a los empleos militares por el honor del fuero» (Rumeu de Armas 1991 III: 709), y también porque los milicianos servían sin sueldo siendo «necesario ofrecerles alicientes en sus carreras» (*Ibidem*). El monarca aprueba la consulta del Consejo por real cédula de abril de 1707, lo que supone un duro golpe a la Audiencia de Canarias (Rosa Olivera, 1978: 75-76).

5. Al jefe militar le corresponde el mantenimiento del orden público, debiendo adoptar medidas como la prohibición de utilizar armas blancas cortas, de circular a determinadas horas y de controlar el tránsito entre islas o fuera de ellas, exceptuándose a los eclesiásticos, seculares y regulares.

6. Pasando al análisis de la Superintendencia de las rentas reales asumida por el general marqués de Valhermoso en 1724, destacamos, entre otros aspectos, el conocimiento de la saca de granos entre islas y la autorización para la importación de semillas. El ejercicio de la primera facultad genera conflictos jurisdiccionales con la Audiencia que tenía competencia en esta materia por real cédula de enero de 1700. Pero el soberano resuelve a favor del jefe militar en virtud de la real orden de agosto de 1765.

En relación con la importación de semillas hacia las Canarias, los generales ordenan la introducción de granos, previa licencia real. Ello queda acreditado cuando el jefe militar González Otazu (1701-1705) adopta una serie de medidas económicas ante la penuria que afectaba a las islas. Entre ellas, solicita a la Corte autorización para la compra en Cerdeña de cuatro mil fanegadas de trigo con el fin de socorrer al archipiélago. También el general López Fernández (1767-1775) suplica al monarca una licencia para sacar granos de la Península ante la escasez de agua, semilla y dinero que asola las islas.

7. Adentrándonos en el análisis del tráfico mercantil con América, la política económica borbónica puso en marcha una serie de medidas reformistas sobre las Canarias dirigidas a la libertad de comercio (Peraza de Ayala, 1977: 19-100; Roldán Verdejo, 1995: 283-286). La primera etapa se concreta en las islas en virtud de la promulgación del reglamento de diciembre de 1718, que persigue mejorar la precaria economía canaria por la decadencia del comercio de malvasía (Béthencourt Massieu, 1991: 20-107, 1995: 69-99; Peraza de Ayala 1977: 19-152). Esta disposición da carácter permanente a las licencias para comerciar con las Indias, incrementa los puertos de destino, autoriza la exportación de harinas y amplía el tonelaje de envío de frutos a las Américas (vino, aguardiente, vinagre, higos, almendras y otros).

Respecto a la ruina que padece el comercio canario-americano a principios del siglo XVIII, diferentes autores coinciden en hacer corresponsable al general marqués de Valhermoso (1722-1734) (Rumeu de Armas, 1991: III, 658-661). Es decir, las causas se atribuyeron a las numerosas gabelas impuestas en el reglamento de 1718 que gravaban los productos isleños, unidas a aquellas que, de forma extralegal, exigía el general Valhermoso, suprema autoridad que debía supervisar la recaudación impositiva evitando acciones fraudulentas. En relación con estos abusos impositivos del jefe militar, numerosos testigos declararon que era un río de dinero lo que entraba en la sala de su despacho. Las reclamaciones de la Audiencia y los Cabildos al monarca dieron como resultado la prohibición de tales arbitrariedades, pese a lo cual, el jefe militar persistió en sus desmanes hasta que cesó en el mando en 1734. Le sucede el general Emparán en 1734, que ordenó la supresión de los gravámenes ilegales (Rumeu de Armas, 1991 III: 658-661). Si bien esta medida significó, en teoría, un alivio para el comercio canario-indiano, en la práctica el tráfico mercantil seguía languideciendo a mediados del XVIII. La respuesta era evidente: el reglamento de 1718 imponía excesivas gabelas a los productos isleños. Las quejas canarias inundaron la Corte, albergándose cierta esperanza con la promulgación del reglamento de 1778. Sin embargo, a pesar de reducir las gabelas y otras trabas legales, esta normativa mantuvo ciertas restricciones, pues, parafraseando a Pereza de Ayala, «se hicieron más sensibles por el contraste con las ventajas concedidas a los puertos de la Península, empeorando el estado la economía insular» (Peraza de Ayala, 1977: 153-162).

8. El jefe militar, al ostentar el título de presidente de la Audiencia de Canarias, tenía la facultad de asistir a la vista y determinación de todos los pleitos, así en la Sala como en el Acuerdo (Nov. Recop., V, V, XIX). Al carecer de conocimientos jurídicos, no tenía voz ni voto en las cuestiones judiciales que eran objeto de deliberación en el Real Acuerdo, pero sí los tenía en materia gubernativa. No obstante, esta carencia de facultad para dictar sentencia en la jurisdicción ordinaria la suplía con creces en la jurisdicción castrense, «donde era juez único y supremo» (Roldán Verdejo, 1995: 280). Además, realizaba las visitas generales de cárceles que se practicaban en la víspera de Pascuas o por indulto de S. M., y «cuando quisiere, puede hallarse en las particulares que se hacen los sábados de cada semana» (Nov. Recop., V, V, XIX); tenía facultad para adelantar, retrasar, o suspender las vistas procesales, ordenando qué pleitos se han de ver y determinar (Rosa Olivera, 1978: 61-62; Roldán Verdejo, 1995: 280); juntamente con los oidores podía decretar toda clase de pesquisas y diligencias; estaba legitimado, juntamente con los jueces de apelaciones, y sin ulterior recurso, para ordenar el destierro de cualquier persona; nombraba a las personas que fueren necesarias para la ejecución de la justicia, y «de lo que la Audiencia proveyere y mandare» (Nov. Recop., V, V, XIX); podía llamar y hacer comparecer a los corregidores, alcaides y demás jueces y ministros de justicia tanto «para advertir o corregir» (Baltar Rodríguez, 2007: 42) e, igualmente, tenía potestad para informar reser-

vadamente al Consejo de Castilla sobre la conducta profesional y moral de los oidores y otras autoridades de Canarias, entre otras facultades.

4. LA CAPITANÍA GENERAL EN EL SIGLO XIX (1810-1833)

4.1. Primera fase del Liberalismo (1810-1813)

La apertura del primer parlamento español tuvo lugar el 24 de septiembre de 1810 en la isla de León (Paula Madrazo, 1875: 28-29; Torres del Moral, 1991: 35), siendo su obra política fundamental la elaboración de una Constitución que fue promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 (Merino Merchán, 1988: 37-59). Consecuentemente, tras ser aprobada la Constitución gaditana de «orientación democratizadora» (Tomás y Valiente, 1997: VI 4813) y quedar consagrado el principio de división de poderes (arts. 15, 16, 17) (Tierno Galván, 1972: 24), los comandantes generales verán restringidas sus atribuciones al ámbito militar, como así reza el art. XXX, capítulo II del decreto de 9 de octubre de 1812 sobre el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia. También en el citado decreto de 1812, específicamente el art. XI, capítulo I, quedaba constatada la pérdida de la prerrogativa de la presidencia de la Audiencia de Canarias por parte del mando militar. En este proceso de aminoración de poderes del comandante general de Canarias (León y Falcón, 1978: 357), hemos de subrayar el restablecimiento de la Intendencia de las islas por orden de 16 de enero de 1812 (León y Falcón: 1978: 131; Peraza de Ayala, 1970: 573-575; Cioranescu, 1978: III 138-141) y la creación de la Diputación provincial de Canarias en 1812, cuya sesión constitutiva se celebró el 30 de mayo de 1813 (Galván Rodríguez, 1995: 31-34). Centrándonos en la Intendencia, el 5 de marzo de 1812 fue nombrado intendente de las islas Francisco de Paula Paladín, que desempeñó sus funciones en el período 1812-1817. Esta designación ocasionó que el jefe militar de las islas, Pedro Rodríguez de la Buria, perdiera el cargo de superintendente de rentas que habían venido ejerciendo los generales desde 1724, con la excepción del período 1808-1809 (Galván Rodríguez, 1995:189-190; Vega Alba, 2017: 107-108). Es decir, el intendente, como delegado provincial hacendístico del gobierno, absorbió «la subdelegación general de rentas que había estado unida a la Comandancia Militar» (Vega Alba, 2017:107; Peraza de Ayala, 1970: 574).

Este proceso de pérdidas de facultades del jefe militar de Canarias continúa agravándose cuando se instaura, en el marco administrativo institucional de las islas, la figura del jefe superior político en 1813 (Galván Rodríguez, 1995: 161-189; Toscas Santamans, y Ayala Doménech, 2016: 1-36; León y Falcón, 1978: 134-135) siendo el primer nombrado para este cargo Ángel José de Soverón, secretario del Consulado de Cádiz, que llegó a Santa Cruz de Tenerife el 15 de enero de 1813 (Cioranescu, 1978: III 144; Millares Torres, 1977: IV 260). Tengamos en cuenta que la constitución gaditana, en su art. 324, regula la instauración de esta figura jurídica en el nuevo organigrama administrativo-territorial en los

siguientes términos: «El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas» (Tierno Galván, 1972: 66). Este oficial ejerce, por tanto, el poder político y la jefatura de la administración civil en la provincia, y desplaza al comandante general como máxima autoridad política de ésta (Galván Rodríguez, 1995: 29-41, 162-168). Como nos ilustra Vega Alba, con el nuevo jefe superior político de Canarias Ángel José de Soverón, «se consuma la separación civil y militar del general, pues este nuevo oficial se hace cargo del buen gobierno, el orden y la seguridad interior; competencias que pierde el mando militar» (Vega Alba, 2017: 110). Concretamente el decreto CCXV, de 6 de enero de 1813, distingue las funciones de las autoridades civiles y militares a nivel nacional, y en su art. 2 se concretan los casos en los que deben obedecer al comandante general las siguientes autoridades: los jefes políticos, los intendentes, alcaldes y ayuntamientos.

Por último, es importante subrayar que el art. 356 de la Constitución de 1812 (Puell de la Villa, 2005: 70) reza lo siguiente sobre el nuevo modelo de ejército profesional: «Habrà una fuerza militar nacional permanente de tierra y mar para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior» (Tierno Galván, 1972: 70). A pesar de ello, la política militar de los diputados doceañistas se basó en limitar la actividad del ejército profesional a la acción exterior (Christiansen, 1974: 13-26) y favorecer a las milicias para la defensa militar de la provincia (Vega Alba, 2017: 80-82).

Como cierre del presente apartado, podemos concluir que, en esta primera fase del liberalismo en la que se ponen de manifiesto los principios teóricos fundamentales de su pensamiento consagrados en la Constitución de Cádiz, se atacó a la línea de flotación de las prerrogativas del mando militar: la privilegiada situación del comandante general, antigua magistratura omnipotente que en el siglo XVIII había alcanzado su cenit institucional a costa de otros institutos, llegó a su fin al quedar sus funciones reducidas al ámbito castrense. En definitiva, estos nuevos aires reformadores liberales no fueron nada favorables para el jefe militar de Canarias, que observó impotente su debilitamiento competencial a favor de otras instancias políticas decimonónicas.

4.2. Retorno de Fernando VII (1814-1820): restablecimiento del régimen absolutista

Cuando Fernando VII hizo su entrada en España, siguió el itinerario fijado por el Congreso y recibió los vítores de la población que encontraba a su paso. Las tramas de los partidarios del absolutismo se extendieron con tal rapidez que llegaron a tener ramificaciones en la misma Cámara. La posición de la Iglesia y la nobleza indicaban claramente al Rey la posibilidad de restaurar el régimen absolutista. Y así lo ejecutó el monarca por real decreto de 4 de mayo de 1814 (Lantigua Ojeda, y Solbes Ferri, 2023: 19-20) que ordenaba la derogación inmediata de la Constitución de 1812 y los decretos aprobados por las Cortes Gene-

rales, Extraordinarias y Ordinarias (Gamoneda, 1912: 125; Palacio Atard, 1981: 98-101), restableciéndose, por tanto, el régimen absolutista que se prolongó hasta 1820 (Solé Tura, y Aja, 1988: 20-22; León y Falcón, 1978: 140-141).

En esta tarea legislativa de restaurar la antigua administración absolutista cabe distinguir, por tanto, la supresión de autoridades y las modificaciones de institutos. En consecuencia, en virtud del decreto de 4 de mayo de 1814 se retorna a la unión del mando militar y civil de la provincia en el comandante general (Blanco Valdés, 1988: 359; Fernández Bastarreche, 1978: 3-16)). Y por el segundo decreto de 15 de junio de 1814 se ordenaba, por un lado, la supresión de los jefes políticos de las provincias y las Diputaciones Provinciales (Galván Rodríguez, 1995: 41-42) y, por otro, se exigía que los intendentes «fuesen re-puestos en toda la autoridad y jurisdicción gubernativa y contenciosa que les estaba designada por las ordenanzas, leyes e instrucciones anteriores al año de 1808, y que desde luego vuelvan a ejercerla en los términos en que lo ejecutaban en el mismo año» (Vega Alba, 2017: 114). Por tanto, con la vuelta de Fernando VII quedó reunido el mando político y el civil de la provincia de Canarias en el comandante general Rodríguez La Buria (1814-1820), aunque se exceptuó la superintendencia de rentas al continuar en el organigrama institucional político-administrativo de las islas el intendente Francisco de Paula Paladín (1812-1817) (Cioranescu, 1978: III, 1430). Posteriormente fue intendente en comisión Felipe de Sierra Pambley (1817-1819) (Cioranescu, 1978: III 141) y, seguidamente, de forma interina, Agustín Gómez (1819-1820) (Peraza de Ayala, 1970: 573-575; León y Falcón, 1978: 360)

En definitiva, en este período histórico jurídico el comandante general de Canarias asume el gobierno militar y civil de la provincia —exceptuándose la superintendencia de rentas que fue desempeñada por el intendente de las islas—, siendo el general «el único responsable de su seguridad interior y exterior» (Vega Alba, 2017: 143).

4.3. El Trienio Liberal (1820-1823): restablecimiento de la Constitución Gaditana en 1820 hasta su segunda abolición en 1823

Con carácter general podemos afirmar que la derogación de la Constitución gaditana en 1814 no produjo ninguna reacción popular, pues el pueblo español había luchado por la religión y por el Rey, y carecía del nivel cultural y político necesario para comprender la noción de la Ley Fundamental y los mecanismos de gobierno y libertad establecidos en el texto constitucional de 1812. A otros niveles, en cambio, su abolición y la consiguiente represión política motivaron la aparición de dos fenómenos típicos de nuestro siglo XIX: el exilio y los pronunciamientos. Sobre el exilio cabría apuntar que fueron los liberales quienes lo iniciaron, dirigiéndose, principalmente, hacia Francia e Inglaterra. Y respecto a los pronunciamientos, corrieron a cargo de militares jóvenes e idealistas carentes de programa concreto y apoyo popular, que perseguían el restablecimiento de

la Constitución de Cádiz (Tomás Villaroya, 1983: 27-28; Fontana Lázaro, 1974: 283-377). La primera sublevación la dirige el general Riego el 1 de enero de 1820 en Cabezas de San Juan (Sevilla), proclamándose la Constitución de 1812 (Palacio Atard, 1981: 117-119; Ballbé Mallol, 2020: 73-90). El movimiento se extendió a diferentes ciudades (La Coruña, Asturias, Zaragoza y Barcelona, entre otras) con resultados satisfactorios. Ante tal acontecimiento, Fernando VII comienza a ceder y finalmente, el 7 de marzo de 1820, acepta convertirse en monarca constitucional, iniciándose así la nueva etapa del Trienio Liberal (León y Falcón, 1978: 155-156). Se abrió, pues, un segundo periodo liberal que, no obstante, presentó grandes dificultades para su consolidación (Paula Madrazo, 1875: 57-58), entre las que cabe destacar la resistencia del rey, la nobleza y la iglesia, el descontento del campesinado y el recelo de una Europa reaccionaria (Artola, 1983: 217-242; Saiz Guerra, 1992: 81-83; Buldain Jaca, 1989: 73-78). Obviamente, la fuerza del absolutismo no se había extinguido con la revolución, lo que se traducía en desórdenes públicos y en conspiraciones contra las instituciones liberales (Torres del Moral, 1991: 51-52; Solé Tura, y Aja, 1988: 23-25; Paula Madrazo, 1875: 54-58). Los alborotos, que agitaban la sociedad de aquel momento, fueron contrarrestados por los jefes políticos de las provincias que podían solicitar el apoyo de las fuerzas militares al comandante general fundamentándose en el art. 356 del texto gaditano (Tierno Galván, 1972: 70; Vega Alba, 2017: 143).

En esta segunda etapa liberal, los comandantes generales de Canarias, Juan José Ordovás (1820-1823) (Martín-Lanuza Martínez, 2012: 662) y Ramón Polo (1823) (León y Falcón, 1978: 357), vieron limitadas sus competencias a las militares, como en el primer gobierno constitucional, pues en 1820 reaparecieron la Diputación provincial (Galván Rodríguez, 1995: 42) y el jefe político provincial, y se mantuvo en la estructura institucional el intendente. Este nuevo organigrama institucional político-administrativa se concreta de la siguiente manera: por un lado, los jefes superiores políticos de Canarias —Ángel José de Soverón (1820-1822), Juan Ramírez y Cárdenas (1822-1823) y Rodrigo Castañón (1823-1825) (León y Falcón, 1978: 157-158, 360; Cioranescu, 1978: III 144)— al asumir el gobierno político de las islas y, por otro, los intendentes del archipiélago —Juan Pedro Barreneiche, Juan Bautista Antequera y García y Santiago Vicente Les (1822-1824) (León y Falcón, 1978: 160, 360)— al desempeñar la superintendencia de las rentas, desplazan a los comandantes generales de Canarias —Juan José Ordovás, que llega a Santa Cruz el 23 de mayo de 1820 (1820-1823) y Ramón Polo (1823) (León y Falcón, 1978: 159, 357; Martín-Lanuza Martínez, 2012: 662)—, restringiendo sus funciones a las castrenses.

También es importante subrayar que las Cortes aprueban normas de trascendencia relativas al ámbito militar (Vega Alba: 2017: 117-118; Paula Madrazo, 1875: 57-58). A título de ejemplo subrayamos las siguientes: conforme al art. 356 de la Constitución de 1812, se aprobó el decreto de 26 de abril de 1820 que ordenaba el restablecimiento de las milicias nacionales en cada provincia, siendo su función el mantenimiento del buen orden interior de los pueblos y tranquilidad

de sus habitantes; en segundo lugar, la ley de 17 de abril de 1821 sobre conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiración directa y a mano armada contra la Constitución, la seguridad interior y exterior del Estado, y en las que se formen contra salteadores de caminos o ladrones en cuadrilla y, por último, destacamos la ley orgánica del Ejército aprobada por las Cortes el 9 de junio de 1821, siendo importante subrayar algunos de sus artículos. Así, el art. 6 posibilitaba la participación del ejército para defender el Estado de los enemigos exteriores, y para asegurar la libertad política, el orden público y la ejecución de las leyes; el precepto 14 reza que se dividirá el territorio español en un número proporcionado de distritos militares o comandancias generales; y el art. 17 ordena que el comandante general de cada distrito militar mandaba en jefe las tropas que lo guarnezcan, entre otros.

Centrándonos, brevemente, en los generales que comandaron Canarias en el Trienio Liberal, cabe destacar que durante el mando de Juan Ordovás (1820-1823) (León y Falcón, 1978: 159), mariscal de campo y Gran Cruz de la orden militar de San Hermenegildo, se aprueba por las Cortes el decreto LX de 27 de enero de 1822, que regula la división del territorio español en distritos militares, siendo el archipiélago canario el distrito 13 y se fija su capital en Santa Cruz de Tenerife. Sobre Ordovás nos expone el investigador León y Falcón que «pacífico por temperamento y honrado y pródigo a la par, casi no ocupará nuestra historia para otra cosa que para dejar su nombre consignado en la lista cronológica de los generales de las islas» (León y Falcón, 1978: 159). Lo releva en el mando militar el comandante general Ramón Polo (agosto a noviembre de 1823) (Martín-Lanuza Martínez, 2012: 717). Su gestión fue breve pero ruidosa, pues chocó con el ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al haber deportado a Cádiz a importantes civiles de la ciudad. La corporación local elevó protestas denunciando la actuación del general Polo, pero «la llegada del nuevo comandante, el brigadier Isidoro Uriarte (1823-1827), neutralizó la representación aprobada por el ayuntamiento» (Vega Alba, 2017: 126).

Para concluir este apartado, podemos afirmar que, en esta segunda etapa liberal, a la luz del principio constitucional de la división de poderes consagrado en la Constitución gaditana, los generales vieron nuevamente limitado su cometido al ámbito castrense, pudiendo el jefe político provincial solicitar ayuda del mando militar para contener los desórdenes públicos, legitimado para esta actuación en virtud del art. 356 de la ley fundamental de 1812 (Ballbé Mallol, 2020: 73-90).

4.4. La Década Ominosa (1823-1833)

Si realizamos una breve evaluación sobre la situación política española, destacamos una realidad cada vez más insostenible al estallar la guerra civil por todos los ángulos de la Monarquía. Aquella coyuntura fue aprovechada por las primeras naciones europeas (Rusia, Austria, Francia y Prusia) que, junto a Fernando VII, acordaron en el Congreso de Verona la intervención de Francia en los

asuntos internos de España (Paula Madrazo, 1875: 74-81). Consecuentemente, el país fue ocupado con facilidad por Los Cien Mil Hijos de San Luis (Torres del Moral, 1991: 51-52; Artola, 1983: 247-250; Puell de la Villa, 2005: 71-76) y Fernando VII restableció el régimen absolutista por decreto de 1 de octubre de 1823 (Tomás Villarroja, 1983: 29-30).

Se inicia, pues, la Década Ominosa evolucionando el monarca hacia una mayor liberalización del régimen absoluto. No hemos de olvidar que en el año 1827 la gran preocupación del Rey era solucionar la crisis económica (Solé Tura, y Aja, 1988: 29-31) y que, con el fin de atenuarla, logró préstamos de banqueros extranjeros, viéndose obligado a ejecutar cambios en su política absolutista. Este giro provoca la oposición de los absolutistas radicales que encuentran su apoyo en el infante Carlos, más reaccionario que su hermano (Martínez de la Rosa, 1857:165-196; Fernández Rodríguez, 2023: 107-134).

Centrándonos en el objeto de nuestro estudio hemos de indicar que, al retornarse al absolutismo, los comandantes generales reasumen el poder militar y gubernativo del territorio y son suprimidos los jefes políticos y las Diputaciones provinciales (Ballbé Mallol, 2020: 97-100). Respecto de Canarias, los jefes militares Isidoro Uriarte (1823-1827) (Martín-Lanuza Martínez, 2012: 892) y Francisco Tomás Morales Alfonso (1827-1834) (León y Falcón, 1978: 357) asumieron, por tanto, el gobierno militar y civil de la provincia, exceptuándose la superintendencia de rentas, como en tiempos pretéritos. Concretamente fue nombrado intendente Fermín Martín de Balmaseda (León y Falcón, 1978: 200; Cioranescu, 1978: III 142), que sucedía en el cargo a Santiago Vicente Les (1822-1824) (León y Falcón, 1978: 360).

El jefe militar Uriarte desembarcó en las islas en 1823 y desempeñó sus funciones hasta 1827 (Martín-Lanuza Martínez, 2012: 892). El general tuvo conflictos con las diferentes instituciones de las islas. A título de ejemplo, podemos destacar los siguientes: los originados por los excesos en temas relativos a las milicias; la desavenencia suscitada con el ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por el alojamiento de una tropa que se dirigía a la península (Vega Alba, 2017: 129); o la prisión del intendente Martín de Balmaseda ordenada por el general debido a las acaloradas contestaciones «que de día en día se fueron agriando hasta llegar el caso de pasar al general un último oficio en extremo depresivo e insultante» (León, 1978: 203), siendo este hecho el detonante para que el jefe militar determinase suspenderle de su empleo y arrestarle en el Castillo de Paso Alto de Santa Cruz de Tenerife (Cioranescu, 1978: III 142).

El gobierno dio relevo al brigadier Uriarte en la persona del general Francisco Tomás Morales Alfonso (1827-1834), mariscal de campo de los reales ejércitos y Gran Cruz de las Órdenes de San Fernando y de Isabel la Católica (Martín-Lanuza Martínez, 2012: 598-599; Darias Padrón, 1931: 9-30). Del análisis de su gestión podemos subrayar las siguientes acciones positivas: el equipamiento de las milicias del archipiélago, la ejecución de las visitas militares a las islas y el restablecimiento de la disciplina del regimiento de Albuera que lo trasladó a Puerto Rico, entre

otras (Vega Alba, 2017: 132-139; Darias Padrón, 1934: 201). No obstante, también tuvo otras actuaciones calificadas de negativas, entre las que podemos destacar su intervención por los desórdenes públicos acaecidos en la ciudad de Las Palmas en 1833, resultando detenidos algunos de sus cabecillas (Vega Alba, 2017: 136-137). Tal acción desencadenó malestar en la corporación local de la ciudad que la calificó de autoritaria, aunque el jefe militar Morales alegó que la base legal de su proceder era el art. 1 del real decreto de 1 de octubre de 1830. También, subrayamos el conflicto con el presbítero y catedrático de la Universidad de San Fernando, el dr. José Goiry, que estuvo preso unos meses y posteriormente lo envió a la península (Darias Padrón, 1931: 31-34). En suma, como nos ilustra Vega Alba, si bien algunas de las actuaciones de Morales fueron censuradas, su dilatada trayectoria y el balance de sus servicios a la nación y a Canarias fueron muy positivos y hacen de él «una de las figuras canarias del siglo» (Vega Alba, 2017: 139; León y Falcón, 1978: 231; Darias y Padrón, 1931: 35-36).

5. CONCLUSIONES

La causa fundacional de la Capitanía General de Canarias en 1589, siendo su primer titular Luis de la Cueva y Benavides, fue consecuencia, principalmente, de la derrota de la Armada Invencible en 1588 y del fundado temor a una inmediata contraofensiva inglesa por mar. Ante tal situación, la Corona aprovechó la necesidad de un mando militar único para remodelar su representación en las islas. Consecuentemente, materializó la primera centralización militar, gubernativa y judicial en el archipiélago en un oficial regio extremadamente poderoso: el general de la Cueva desempeñó el superior mando castrense, el gobierno supremo y la presidencia de la Real Audiencia de Canarias.

No obstante, como en el resto del territorio peninsular, las reformas introducidas por la política centralizadora borbónica en el marco jurídico-institucional canario se tradujeron en la potenciación del jefe militar, que, como representante directo del poder regio en las islas, acaparó la mayoría de los ramos de jurisdicción del panorama institucional del archipiélago, alcanzando, así, su cénit institucional.

Posteriormente, con la llegada del siglo XIX, plagado de reformas gubernativas de calado, se produjo también la transformación de las Fuerzas Armadas. Como consecuencia, el capitán general, que hubo de adaptarse ineludiblemente a los cambios políticos imperantes, sufrió continuos avances y retrocesos en su ámbito competencial. Aquel proceso de mutación condujo, en definitiva, a la circunscripción de esta autoridad militar al ámbito exclusivamente castrense.

6. BIBLIOGRAFÍA

Álamo Martell, M^a Dolores (2000), *El capitán general de Canarias en el siglo XVIII*, Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Estudio histórico-jurídico institucional de la Capitanía General de Canarias (1700-1833)

- (2015): *El Regente de la Real Audiencia de Canarias (siglos XVI-XVIII)*, Madrid: Mercurio Editorial.
- Andújar Castillo, Francisco (1991): *Los militares en la España del siglo XVIII. Un estudio social*, Granada: Universidad de Granada.
- Artola, Miguel (1983): *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*, Barcelona: Ariel.
- Baltar Rodríguez, Juan Francisco (2007): *Los Ministros de la Real Audiencia de Aragón (1711-1808)*, Zaragoza: El Justicia de Aragón.
- Ballbé Mallol, Manuel (2020): *Orden público y militarismo en la España Constitucional (1812-1983)*, Pamplona: Aranzadi.
- Béthencourt Massieu, Antonio de (1991): *Canarias e Inglaterra: el comercio de vinos (1650-1800)*, Las Palmas: Cabildo Insular de Gran Canaria.
- (1995): «La crisis del vino de Canarias en el ámbito atlántico», en Felipe Fernández-Armesto (autor), *Canarias e Inglaterra a través de la historia*, Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular de gran Canaria, 69-99.
- Benítez Inglott, E. (1946): «De la invasión de Morato Arraez a Lanzarote en 1586», *Revista del Museo Canario*, 18, 75-103.
- Blanco Valdés, Roberto L. (1988): *Rey, Cortes y Fuerza Armada en los orígenes de la España Liberal, 1808-1823*, Madrid: Siglo XXI de España Editores, S. A.
- Buldain Jaca, Blanca Esther (1989): «La implantación del nuevo régimen en 1820», *Cuadernos de Investigación Histórica*, 12, 73-78.
- Cepeda Gómez, José (1996): «El fuero militar en el siglo XVIII», en E. Martínez Ruiz y M. de Pazzis Pi Corrales (coord.), *Instituciones de la España Moderna. Las jurisdicciones*, Madrid: Editorial Actas, 293-304.
- Christiansen, Eric (1974): *Los orígenes del poder militar en España (1800-1854)*, Madrid: Editorial Aguilar.
- Cioranescu, Alejandro (1978): *Historia de Santa Cruz de Tenerife*, Santa Cruz de Tenerife: Caja General de Ahorros de Canaria, 4 vols.
- Colón de Larreátegui, Félix (1817): *Juzgados militares de España y sus Indias*, Madrid: Imprenta de Repullés, 4 vols.
- Darias y Padrón, Dacio V. (1931): *El mariscal de campo Don Francisco Tomás Morales*, Madrid: C. Bermejo.
- (1934): *Breves nociones sobre la Historia General de las islas Canarias*, La Laguna de Tenerife: Imp. Curbelo.
- (enero-diciembre 1951): «Sumaria historia orgánica de las milicias de Canarias», *Revista del Museo Canario*, nº 37-40, 99-208.
- Desiré Dugour, José (2010), *Apuntes para la Historia de Santa Cruz de Tenerife desde su fundación hasta nuestros tiempos*, Valladolid: editorial Maxtor.
- Dou y de Bassols, Ramón Lázaro de (1800-1803): *Instituciones del Derecho Público General de España con noticia del particular de Cataluña*, Madrid: Oficina de Benito García y compañía, IX vols.
- Fernández Bastarache, Fernando (1978): *El Ejército Español en el siglo XIX*, Madrid: Siglo XXI de España Editores, S. A.

- Fontana Lázaro, Josep (1974): *La quiebra de la Monarquía Absoluta (1814-1820)*, Barcelona: Ariel.
- Fernández Rodríguez, Manuela (2023): “La petición de derechos ciudadanos y su debate parlamentario durante el segundo gobierno de Martínez de la Rosa”, en E. San Miguel Pérez (coord.), *Desafío migratorio y desafío demográfico. Hacia una nueva cultura institucional de los derechos y de la integración*, Madrid: Dykinson, 107-134.
- Galván Rodríguez, Eduardo (1995), *El origen de la Autonomía Canaria. Historia de una Diputación Provincial (1813-19215)*, Madrid: Ministerio para las Administraciones Públicas.
- Gamonedá, Antonio (1912): *Inviolabilidad e Inmunidad parlamentarias: Congreso-Senado 1810-1911. Preceptos constitucionales y reglamentarios. Casos discutidos y resueltos. Recopilación de opiniones y doctrinas sustentadas en las Cámaras españolas. Legislación extranjera*, Madrid: Sucesores de J. A. García.
- García Gallo, Alfonso (1979): «La Capitanía General como institución de gobierno político en España e Indias en el siglo XVIII», en *Memoria del tercer Congreso Venezolano de Historia del 26 de septiembre al 1 de octubre de 1977*, Caracas: Academia Nacional de la Historia, 537-582.
- Lantigua Ojeda, Alejandro y Sergio Solbes Ferri (2023): «Cambios institucionales ocurridos en Canarias durante la Guerra de la Independencia Española (1808-1814). Un germen para futuras desavenencias», *Anuario de Estudios Atlánticos*, 69, 1-21.
- León y Falcón, Francisco María de (1966), *Apuntes para la historia de las islas Canarias, 1776-1868*, Santa Cruz de Tenerife: Aula de Cultura de Tenerife.
- (1978): *Historia de las islas Canarias 1776-1868*, Santa Cruz de Tenerife: Aula de Cultura de Tenerife.
- Lobo Cabrera, Manuel (2021): «El primer regente de la Audiencia de Canarias: Hernán Pérez de Grado», *Anuario de Estudios Atlánticos*, n^o 67, 1-15.
- Macías Hernández, Antonio M., M^a Ojeda Cabrera (1988): *Carlos III y la Ilustración. Legislación ilustrada y sociedad isleña*, Santa Cruz de Tenerife: Caja Canarias, Obra Social y Cultural.
- Martín-Lanuz Martínez, Alberto (2012): *Diccionario Biográfico del Generalato Español. Reinados de Carlos IV y Fernando VII (1788-1833)*, Navarra: Foro para el Estudio de la Historia Militar de España.
- Martínez de la Rosa, Francisco (1857): *Bosquejo histórico de la política de España desde los tiempos de los Reyes Católicos hasta nuestros días*, Madrid: Imprenta y Estereotipia de M. Rivadeneyra.
- Merino Merchán, José Fernando (1988): *Regímenes Históricos Españoles*, Madrid: Tecnos.
- Millares Torres, Agustín (1977-1981): *Historia general de las islas Canarias*, Las Palmas de Gran Canaria: Cedirca S. L., editora regional Canaria, 6 vols.
- Núñez de la Peña, Juan (1847): *Conquista y antigüedades de las islas de la Gran Canaria y su descripción*, Santa Cruz de Tenerife: Imprenta isleña regente Miguel Miranda.
- Palacio Atard, Vicente (1981): *La España del siglo XIX, 1808-1898*, Madrid: Espasa-Calpe.
- Paula Madrazo, Francisco de (1875): *Las Cortes Españolas*, Madrid: Imp. de D. A. Andrés Babi.

Estudio histórico-jurídico institucional de la Capitanía General de Canarias (1700-1833)

- Peraza de Ayala, José (1970): «La Intendencia en Canarias: Notas y documentos para su estudio», *AHDE*, XL, 565-580.
- (1977): *El régimen comercial de Canarias con las Indias en los siglos XVI, XVII y XVIII*, Sevilla: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla.
- Puell de la Villa, Fernando (2005): *Historia del ejército en España*, Madrid: Alianza Editorial.
- Roldán Verdejo, Roberto (1993): «Canarias y sus instituciones históricas», en *Estudios jurídicos. Libro conmemorativo del bicentenario de la Universidad de La Laguna*, La Laguna: Universidad de la Laguna, Facultad de Derecho: 781-805.
- (1995): «Canarias en la Corona de Castilla», en A. de Béthencourt Massieu (ed.), *Historia de Canarias*, Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular de Gran Canaria, 253-311.
- Rosa Olivera, Leopoldo de la (1946): *Evolución del régimen local en las islas Canarias*, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local.
- (1957): «La Real Audiencia de Canarias. Notas para su estudio», *Anuario de Estudios Atlánticos*, 3, 91-161.
- (1978): *Estudios históricos sobre las Canarias orientales*, Las Palmas de Gran Canaria: Excma. Mancomunidad de Cabildos de Las Palmas, Plan Cultural.
- Rumeu de Armas, Antonio (1991): *Canarias y el Atlántico. Piraterías y ataques navales*, Tenerife: Gobierno de Canarias, Cabildo Insular de Tenerife, Cabildo Insular de Gran Canaria, 5 vols.
- (2001): «La sublevación de los Países Bajos contra España y la invasión de Gran Canaria por el almirante holandés Van der Does en 1599», en A. Béthencourt Massieu (coord.), *Coloquio Internacional Canarias y el Atlántico. 1580-1648. IV Centenario del ataque de Van der Does a Las Palmas de Gran Canaria (1999)*, Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo de Gran Canaria, 15-24.
- Sainz Guerra, Juan (1992): *La Administración de Justicia en España (1810-1870)*, Madrid: Ediciones de la Universidad Complutense de Madrid.
- Santana Rodríguez, Aurelio (1995): «La Regencia de la Real Audiencia de Canarias: el informe de Pedro Agustín del Castillo al visitador Daoiz (1714)», *Anuario del Instituto de Estudios Canarios*, 40, 147-160.
- Solé Tura, Jordi, Eliseo Aja (1988): *Constituciones y periodos constituyentes en España (1808-1936)*, Madrid: Siglo XXI de España Editores, S. A.
- Tierno Galván, Enrique (1972): *Leyes políticas españolas fundamentales*, Madrid: Tecnos.
- Tomás y Valiente, Francisco (1997): «Los inicios del Constitucionalismo Español», en *Obras Completas*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, vol. VI, 4811-4815.
- Tomás Villarroya, Joaquín (1983): *Breve Historia del Constitucionalismo Español*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Torres del Moral, Antonio (1991): *Constitucionalismo histórico español*, Madrid: Átomo Ediciones.
- Toscas Santamans, Eliseu y Ferran Ayala Doménech (2016): «Por una historia de los gobernadores civiles del siglo XIX. Ensayo de análisis comparativo con sus homólogos

italianos y franceses», *Biblio 3W Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales*, XXI, 1-36.

Vega Alba, José Luis (2017), *El capitán general de Canarias en el siglo XIX. Funciones y relaciones con la sociedad*, Madrid: Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado.

Viera y Clavijo, José de (1982): *Historia de Canarias*, Santa Cruz de Tenerife: Goya Ediciones, 2 vols.

Zuaznávar y Francia, José M^a (1815): *Noticias histórico-legales de la Real Audiencia de Canarias, desde la conquista de aquellas islas hasta el año de 1755, extractadas de las leyes de la recopilación, y de otras varias obras histórico-jurídicas, y colocadas según su orden cronológico*, Madrid: Imprenta que fue de Fuentenebro.

6.1. Fuentes documentales (Archivos)

1. Archivo Histórico Nacional (AHN):

Sección Consejos, lib. 724, lib. 725, leg. 5943, exp. 18, leg. 13491.

Sección, Estado, leg. 288, exp. 47, leg. 4322, caja 1.

2. Archivo General de Simancas (AGS):

Contaduría del Sueldo, serie II, leg. 66.

Sección Guerra Moderna (GM), leg. 3280, leg. 4320, leg. 4402, leg. 5871, leg. 6044, leg. 6403, suplemento 153.

Sección Secretaria y Superintendencia de Hacienda, leg. 723, exp. 32.

3. Archivo General Militar de Segovia (AGMS).

Sección 2^a, división 10^a, leg. 250.

4. Archivo Histórico Provincial de Las Palmas (AHPLP):

Sección Audiencia, lib. I, lib. IV, lib. VIII de reales cédulas (RRCC),

5. Archivo Municipal de La Laguna (Tenerife) (AMLL):

I//E-XIV-22, I//F-XXII-5.